

República de Colombia



Tribunal Administrativo
de
Antioquia

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

ACCIÓN:	TUTELA.
ASUNTO:	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE:	MARIA BALVANERA MARULANDA GOMEZ
DDO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO:	05001-33-33-016-2013-00011-01
PROCEDENCIA:	JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO.
INSTANCIA:	SEGUNDA

INTERLOCUTORIO SPO 140 Ap.

TEMA: Sanción incidente por desacato / Finalidad / **REVOCA AUTO.**

Decide el Despacho el grado jurisdiccional de consulta del auto de abril 5 de 2013, proferido por el Juzgado dieciséis Administrativo del Circuito de Medellín.

1.- ANTECEDENTES

1.1 El día 18 de febrero de 2013, la señora MARIA BALVANERA MARULANDA GOMEZ, formuló incidente de desacato contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, y manifestó que ésta desatendió la orden dada por el despacho judicial el día 23 de enero de la presente anualidad.

1.2. El día 28 de febrero de 2013, sin que hubiere contestación a los requerimientos, el Juez le dio apertura al incidente de desacato contra la Directora General de la accionada, confiriéndole tres días para que se pronunciara y solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer; término

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE: MARIA BALVANERA MARULANDA GOMEZ
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO: 05001-33-33-016-2013-00011-01

en el cual la entidad allegó memorial manifestando que no es viable la entrega de la ayuda humanitaria a la accionante, por cuanto ésta se encuentra afiliada al régimen contributivo de salud, de lo que se infiere lógicamente que está trabajando y en capacidad económica de asumir su propio autosostenimiento.

2.- DECISIÓN SANCIONATORIA.

Mediante el auto consultado, el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Medellín, declaró en desacato a la representante legal de la demandada, y la sancionó con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, porque encontró acreditado que la mencionada funcionaria incumplió la orden impartida en el fallo de tutela del veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013), proferido por esa instancia judicial

Consideró el Juez que era procedente la sanción, toda vez que la respuesta ofrecida por la entidad no cumple con el contenido y alcance de la orden que le fuera impartida, pues a la entidad se le impuso la obligación de realizar la caracterización con el fin de verificar las condiciones de la vulnerabilidad de la actora, exigencia que no se satisface a plenitud con la simple constatación de la afiliación al régimen contributivo de salud.

3.- ARGUMENTOS DEL SANCIONADO.

En escrito presentado el 10 de abril de la presente anualidad y relacionado como "INFORME DE CONSULTA", el Doctor **LUIS ALBERTO DONOSO RINCON** en su calidad de apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, manifestó que ya resolvió de fondo la petición de la actora y que en comunicación enviada a la misma el día 18 de marzo de 2013, -de la cual anexó copia-, se le informó que le fue otorgado un giro desde el 1 de marzo de 2013, el cual podrá ser cobrado en los horarios de oficina en el Banco Agrario.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE: MARIA BALVANERA MARULANDA GOMEZ
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO: 05001-33-33-016-2013-00011-01

Le corresponde al Despacho determinar si la Directora General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, incurrió en desacato a la orden impartida por el Juzgado Dieciséis Administrativo en fallo del 23 de enero de 2013, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, resolviendo una consulta frente a una sanción interpuesta por este Despacho, expresó:

"Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo".

Del Caso Concreto.

En el asunto sub-examine, la parte actora promovió el mencionado incidente, manifestando que no se le ha dado cumplimiento por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas al fallo proferido el día 23 de enero de la presente anualidad por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Medellín.

En el fallo que se dice desacatado, el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Medellín, resolvió:

"1. TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION a la señora MARIA BALVANERA MARULANDA GOMEZ; identificada con la cédula de ciudadanía número 43.403.896 con lo cual se le ampararán los demás derechos invocados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. En consecuencia, SE ORDENA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -adscrita al

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE: MARIA BALVANERA MARULANDA GOMEZ
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO: 05001-33-33-016-2013-00011-01

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-, que en un término perentorio de QUINCE (15) DIAS HABLES, contados a partir de la notificación del presente fallo, RESUELVA DE MANERA CLARA, CONCRETA Y DE FONDO, la solicitud de ayuda humanitaria que presentó la señora MARIA BALVANERA MARULANDA GOMEZ, el día 13 de noviembre de 2012 radicada con el consecutivo 20125184855, realizando previamente el proceso de caracterización para verificar las condiciones de vulnerabilidad de la actora y su grupo familiar a fin de determinar lo correspondiente a la entrega de las ayudas humanitarias y en caso de asignar un turno para su entrega, en respuesta a la petición, deberá contener el término oportuno y razonable a partir del cual se hará entrega efectiva de las ayudas correspondientes, acatando los turnos establecidos por la entidad para la misma. En caso contrario de no ser procedente la entrega de las ayudas humanitarias, la entidad deberá comunicar por medio de acto administrativo a la accionante, los motivos por los cuales no es procedente su solicitud.

(...)”

Se encuentra demostrado con la comunicación presentada por el Doctor LUIS ALBERTO DONOSO RINCON en los argumentos de escrito visible a folios 31 y siguientes, que el hecho que dio lugar a iniciar el incidente de desacato, se encuentra actualmente superado toda vez que la entidad le dio respuesta de fondo a la solicitud de ayuda humanitaria elevada por la actora, por lo que estima el Despacho que no hay lugar a imponer sanción por desacato¹ a la entidad incidentada,

En consecuencia, se impone revocar la providencia objeto de consulta, por encontrarse acreditado que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, acató la orden que diera el Juzgado Dieciséis Administrativo del circuito de Medellín, en el fallo fechado el 23 de enero de 2013.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE el auto proferido el cinco (5) de abril de dos mil trece (2013), por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Medellín y, en su lugar, **DECLÁRASE** que no hay lugar a imponer sanción

¹ Sentencia C-092 de 1997 [...] “puede concluirse que la sanción por el desacato a las órdenes dadas por el juez de tutela es una sanción que se inscribe dentro de los poderes disciplinarios del juez, pues **su objetivo es el de lograr la eficacia de las órdenes proferidas** tendentes a proteger el derecho fundamental reclamado por el actor” (lo subrayado fuera del texto).

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE: MARIA BALVANERA MARULANDA GOMEZ
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO: 05001-33-33-016-2013-00011-01

alguna a la Dra. **PAULA GAVIRIA BETANCUR**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

ORIGINAL FIRMADO

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO